LEY No. 195
DE SOBREVUELO Y ATERRIZAJE DE AERONAVES MILITARES EXTRANJERAS EN E TERRITORIO NACIONAL. G.O. 8982.

HECTOR GARCIA GODOY
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NUMERO 195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- El sobrevuelo y permisos de aterrizajes de aeronaves militares extranjeras sobre territorio nacional, estará condicionado a la autorización previa del Ministro de las Fuerzas Armadas y en su ausencia a la del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, quien en este caso deberá informarlo al Ministro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Las aeronaves militares extranjeras una vez autorizadas a volar o aterrizar en territorio nacional, se regirán por las disposiciones y reglamentos aplicadas a las aeronaves militares dominicanas.

Artículo 3.- La solicitud de sobrevuelo y permisos de aterrizajes sobre territorio nacional de aeronaves militares extranjeras en tránsito eventual sobre nuestro país, se canalizarán por ante las autoridades nacionales competentes por intermedio del agregado aéreo de la misión diplomática correspondiente debiendo solicitarla con 48 horas de anticipación.

PARRAFO UNICO: Cuando el país interesado no tuviese agregados aéreos, la solicitud podrá elevarse por intermedio de un miembro de la misión diplomática, que previamente haya sido facultado y reconocido para tal misión.

Artículo 4.- La permanencia de aeronaves militares extranjeras en territorio de la República Dominicna, estarán condicionadas a las exenciones y cortesías recíprocas acordadas entre ambos países.

Artículo 5.- En caso de permanencia en el territorio nacional de aeronaves militares extranjeras que fueren a realizar vuelos de carácter internacional deberán informarlo a las autoridades competentes con (48) horas de antelación.

Artículo 6.- Las aeronaves militares extranjeras que sobrevuelen o aterricen en territorio dominicano, no podrán portar armas.

Artículo 7.- Las aeronaves militares de los países que forman el sistema interamericano de defensa en misión de búsqueda y rescate están sujetas a la solicitud de autorización por ante las autoridades competentes o mediante comunicación con el Centro de Control de Búsqueda y Rescate de la Fuerza Aérea Dominicana, para sobrevolar el territorio nacional.

Artículo 8.- Para conceder los permisos de sobrevuelos y aterrizajes se deberán suministrar los siguientes datos:

a) Tipo e identificación de la aeronave.
b) Nombres de los tripulantes.
c) Número de pasajeros, procedencia y nombres.
d) Destino.
e) Motivo de vuelo.
f) Fecha de entrada y salida de la aeronave.

Artículo 9.- Envíese a los Ministerios de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores para su cumplimiento y conocimiento.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY.